

Ficha Asunto

PROYECTO DE LEY

Asunto: 80673

Origen: Cámara Representantes - Ituño Sapriza, Luis Alfredo

Análisis: Artículo 1- Los deudores que se hubieren presentado a refinanciar sus deudas conforme a las disposiciones de la Ley N° 15.786, de 4 de diciembre de 1985, dispondrán de un plazo de noventa días a partir de la promulgación de la presente ley, para optar por el régimen establecido en el artículo 40 de la citada norma, a cuyos efectos deberán notificar a los acreedores y a la Comisión de Análisis Financiero, su decisión de refinanciar constituyendo garantías sobre explotaciones forestales. Artículo 2- Recibida la comunicación, la Comisión de Análisis Financiero informará a la Dirección Forestal, la que procederá al estudio de la explotación existente o proyectada y dictaminará en el término de noventa días sobre la viabilidad y extensión en el tiempo de la explotación, pudiendo formular las observaciones técnicas que estimen pertinentes. Artículo 3- La Comisión de Análisis Financiero, en los casos que medie informe favorable de la Dirección Forestal, tomará las medidas conducentes para tasar la explotación y determinar el porcentaje de la deuda que se cubre con la misma. La Comisión de Análisis Financiero se expedirá sobre la propuesta del deudor, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 28 de la Ley N° 15.786, de 4 de diciembre de 1985. Artículo 4- Una vez firme la tasación efectuada por la Comisión de Análisis Financiero el acreedor notificará al deudor para que concurra en el término de 10 días a documentar la constitución de una prenda sobre la explotación forestal con arreglo a lo dispuesto por la Ley N° 5849 de 21 de marzo de 1918 y modificativas. Artículo 5- No regirá, respecto del régimen establecido en la presente ley y en el artículo 40 de la Ley N° 15.786, de 4 de diciembre de 1985, lo dispuesto en el literal A del artículo 8° de la citada norma, en cuanto establece plazos máximos para la refinanciación. Artículo 6- Los deudores que refinancien sus obligaciones de conformidad con el procedimiento establecido en la presente ley, durante el plazo que medie entre la documentación de la refinanciación y la fecha en que se haga efectiva la garantía cancelando la deuda, solamente deberán integrar los intereses correspondientes. En los casos en que la tasación de la explotación forestal no cubra la totalidad de la deuda, el saldo se liquidará conforme a las disposiciones de la Ley N°15.786, de 4 de diciembre de 1985, que corresponde aplicar.

Título: COMERCIANTE, INDUSTRIAL Y PRODUCTOR RURAL. DEUDAS. REFINANCIACION GARANTIA EXPLOTACION FORESTAL. REGIMEN.

Entradas

Fecha	Cuerpo	Carpeta/Año	Entrada
14-08-1986	CRR	1408/1986	COMERCIANTE, INDUSTRIAL Y PRODUCTOR RURAL. DEUDAS. REFINANCIACION GARANTIA EXPLOTACION FORESTAL. REGIMEN.

Comisiones

Comisión	Cuerpo	Carpeta/Año
HACIENDA	CRR	1408/1986

Sesiones

Fecha	Cuerpo	Sesión	Diario Sesión
02-05-1990	CRR	Ordinaria . Sesión:15	Diario Nro.2105
14-08-1986	CRR	Extraordinaria . Sesión:31	Diario Nro.1894

Distribuidos

Cuerpo	Carpeta/Año	Distribuido	Texto
CRR	1408/1986	10598/0	